

término, dejare de cubrirse aquel documento (Artículo 559.)

El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador. (Art. 560.)

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción. (Art. 561.)

Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas. (Artículo 562.)

Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores. (Art. 563.)

Cheques.

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas

establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535. (Art. 616.)

(V. el art. 535 en *Acciones que competen al portador de una letra de cambio.*)

Cheques. Los que se expidan conforme al Código de Comercio, hasta por \$ 100.00 cs., cuota fija, \$0.02 cs.; y por más de \$100.00 cs., cuota fija, \$0.05 cs. (Art. 9.º, frac. 32 de la tarifa, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1889.)

Los documentos que sin llenar los requisitos que exige el Código de Comercio, se expidan como cheques, se legalizarán conforme á la frac. 51 de la tarifa. (V. en *Libranzas.* Resolución de 12 de Marzo de 1897.)

D

Daños. El comisionista que deje de avisar que rehusa la comisión ó deja de cumplirla después de aceptada, será responsable al comitente de los daños que por ello se sobrevengan. (V. *Comisionistas.* Art. 278.)

Daños. Los que sufre un buque por accidentes de mar, serán satisfechos por el asegurador con las dos terceras partes de la reparación, hágase ó no. (V. *Seguros marítimos,* obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 846.)

Daños. Se reputarán averías simples ó particulares los señalados en *Averías.* (Art. 884.)

Daños. Estos y los gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó am-

bas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, se consideran averías gruesas ó comunes. (V. *Averías*. Art. 886.)

Daños. Para causar los correspondientes á la avería gruesa, debe proceder la resolución del capitán. (V. *Averías*. Art. 888.)

Daños y perjuicios. Son responsables de ellos á la sociedad, los Administradores que dejaren de cumplir con su encargo por negligencia, hacer uso de la razón social para asuntos propios ó comerciar por su cuenta particular. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Arts. 115 y 118.)

Daños y perjuicios. Responderá de ellos el depositario por los que sufrieren las cosas depositadas, por su malicia ó negligencia. (V. *Depósito mercantil en general*. Art. 335.)

Daños y perjuicios. En las compra-ventas mercantiles el contratante que no cumple el contrato tiene derecho á exigir los daños y perjuicios. (V. *Compra-venta*. Arts. 376 y 385.)

Daños y perjuicios. Son responsables de ellos los que alteren las fechas en las letras de cambio. (V. *Endoso en las letras de cambio*. Art. 481.)

Daños y perjuicios. Es responsable de ellos el que diere lugar al protesto de la letra. (V. *Protestos*. Art. 518.)

Daños y perjuicios. Está obligado á indemnizar de ellos el cargador al porteador por falta de cumplimiento del contrato. (V. *Transporte terrestre*. Artículo 588.)

Daños y perjuicios. Los que debe pagar el fletador á los demás cargadores. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 759.)

Daños y perjuicios. En sociedades. (V. *Disposiciones penales*. Art. 272.)

Daños y perjuicios. No son responsables de ellos los aseguradores en los casos expresados en *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. (Art. 831.)

Daños y perjuicios. Responde de ellos el asegurado si no comunica al asegurador, por la vía más pronta, las noticias referentes á la navegación del buque, y daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas. (V. *Seguros marítimos*. Art. 840.)

Daños y perjuicios. Cuando el abordaje sea imputable á ambos buques, responderán solidariamente de los daños y perjuicios. (V. *Abordajes*. Artículos 902 y 903.)

Daños y perjuicios. El resarcimiento de éstos no podrá reclamarse sino previa declaración ó protesta ante la autoridad en el término de veinticuatro horas. (V. *Abordajes*. Art. 910.)

Daños y perjuicios. Los pasajeros tienen derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios si se suspendiese el viaje antes de emprenderlo por culpa del capitán ó del naviero. (V. *Pasajeros en los viajes por mar*. Art. 772.)

Declaración de quiebra. Procede cuando la pida el mismo quebrado ó á solicitud fundada de acreedor legítimo. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. Art. 951.)

Declaración de quiebra. Surte todos los efectos civiles y penales del arraigo, para el fallido. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 967.)

Declaración de quiebra. No priva al fallido de sus derechos civiles, salvo los exceptuados. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 968.)

Declaración de quiebra. En virtud de ella se dan por vencidas todas las cuentas del fallido que estuvieren pendientes. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 974.)

Declaración de quiebra. Suspende el curso de las cuentas corrientes. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 976.)

Declaración de quiebra. Suspende, respecto á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los hipotecarios. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 977.)

Declaración de quiebra. Son nulas las operaciones que el fallido haya hecho antes de la declaración defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 978.)

Declaración de quiebra. La pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, salvo lo dispuesto en el art. 949. (V. En *Quiebras*, disposiciones generales.) (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 982.)

Declaración de quiebra. (V. *Quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas*. Art. 1,034.)

Declaración de guerra. Esta ó la interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio se dirige el buque, es causa para la revocación del viaje. (V. *Tripulación*. Art. 715.)

Declaración de guerra. Si sobreviniere sobre la navegación, no será motivo para que deje de subsistir el contrato de fletamento. (V. *Fletamento*, derechos y obligaciones del fletante. Art. 752.)

Declaración de guerra. Si sobreviniere con la potencia á cuyos puertos deba el buque hacer su via-

je antes de emprenderlo, se rescindirá el contrato de fletamento. (V. *Fletamento*, rescisión parcial ó total del contrato. Art. 765.)

Declaración de corredor ó perito. Por medio de ella se fijará el valor de las cosas aseguradas si al realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación. (V. *Cosas que pueden ser aseguradas*, etc. Art. 829.)

Demandas. Sobre averías. (V. *Averías*, disposiciones comunes. Art. 923.)

Denominación, Sociedades de comercio. Por la particular del objeto de su empresa, se designa la sociedad anónima. (V. *Sociedad anónima*. Artículo 163.)

Denominación, Sociedades de comercio. Debe ser diferente de la de cualquiera sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 164.)

Denominación, Sociedades de comercio. Después de éstas se agregarán las palabras «Sociedad anónima.» (V. *Sociedad anónima*. Art. 165.)

Denominación, Sociedades de comercio. Si la sociedad toma una particular se agregarán después de ella las palabras «Sociedad en comandita por acciones.» (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 229.)

Denominación, Sociedades de comercio. Después de la de la sociedad, se agregarán siempre las palabras «Sociedad cooperativa.» (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 242.)

Denuncia. La que haga el propietario desposeído de documentos de crédito ó efectos al portador. (V. en *Robo, hurto*, ó extravío de los mismos.)

Dependientes. (V. *Factores y dependientes*. Artículos 321 al 331.)

Depósito. El que se hace por causa de comercio, es acto de comercio. (V. *Actos de comercio*. Artículo 75.)

Depósito. El que se hace en los almacenes generales y las operaciones con certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos, son actos de comercio. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

Depósito, Sociedades de comercio. Deben constituirlo de cierto número de acciones que marquen los Estatutos, los miembros del Consejo de Administración, como garantía por el tiempo que duren en su encargo. (V. *Sociedad anónima*. Art. 193.)

Depósito, Sociedades de comercio. En la misma forma que expresa el artículo que precede, deben constituir los Comisarios, depósito, letra de cambio. Pueden hacerlo en una casa de comercio de confianza el que tenga que pagar una letra, por su importe, si no hubiere en el lugar establecimiento público de crédito, en caso de que el portador de la letra rehusase el pago ó no acredite la identidad de su persona. (V. *Pago de las letras de cambio*. Art. 508.)

Depósito, Sociedades de comercio. Cuando una letra haya sido protestada por falta de aceptación, el tenedor puede exigir el depósito de su valor para ejercitar las acciones que le correspondan. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 529.)

Depósito. No se otorgarán concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito, sin que los solicitantes constituyan un depósito cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse. Este depósito se devolverá tan pronto como el Banco

comience sus operaciones. (V. *L. de I. de C.* Artículo 8.)

Depósito, Cuándo pueden recibirlo y el que deben tener los Bancos. (V. *L. de I. de C.* Art. 75.)

Depósito mercantil en general.

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil. (Art. 332.)

Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito. (Art. 333.)

El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto. (Art. 334.)

El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia. (Art. 335.)

Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan

sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior. (Art. 336.)

Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales. (Artículo 337.)

Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare. (Art. 338.)

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables á todos los depósitos. (Art. 339.)

Derechos. Los pierde el comprador contra el vendedor para reclamar las faltas ó calidad de las mercancías si no lo hacen por escrito dentro de los cinco días de haberla recibido, ó dentro de treinta por causa de vicios internos de las mismas. (V. *Compra-venta*. Art. 383.)

Derechos. No los tiene el tenedor de la carta de

crédito contra la persona á quien va dirigida porque no la cumpla parcial ó totalmente. (V. *Cartas de crédito*. Art. 567.)

Derechos. Los del cargador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 589.)

Derechos. Los del porteador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 591.)

Derechos. Los del consignatario. (V. *Transporte terrestre*. Art. 596.)

Derechos. Los reservados á la Nación en los ferrocarriles. (V. *Ley de ferrocarriles*, cap. 8.º)

Derechos. Son indivisibles los derivados del contrato de prenda: (V. *Prenda mercantil*. Art. 612.)

Derechos. Los pignoratícios originados del contrato de depósito se regirán por las disposiciones contenidas en Almacenes generales de depósito. (V. *Prenda mercantil*. Art. 615.)

Derechos. En las quiebras no son susceptibles de depósito los derechos de uso y habitación; ni el de usufructo, pero no los frutos de éste. (V. *Quiebras*, efectos del estado de. . . Art. 963.)

Derechos. Los del fletante. (V. *Fletamento*, derechos y obligaciones del Fletante. Artículos 744 al 753.)

Derechos. El derecho al pasaje, si es nominativo, no puede transmitirse sin permiso del capitán ó del consignatario. (V. *Pasajeros*. Art. 770.)

Derechos. El decreto de 12 de Mayo de 1896 impone un 7 por 100 de timbre sobre el importe de los derechos de importación de efectos extranjeros que vengan á la zona libre, pagaderos en efectivo al verificarse la importación, excluyéndose los adicionales.

Descarga de mercancías. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 758 al 761.)

Destitución. Sufrirán la pena de destitución, los corredores, cuando ejecuten alguno de los actos que les prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven registro de contratos, sean condenados por delitos contra la propiedad ó cuya pena exceda de un año de prisión. (V. *Corredores*, artículo citado y el 70.)

Destitución. Las de los corredores les será impuesta por los tribunales competentes. (V. *Corredores*. Art. 72.)

Deterioro. El que tuvieren los efectos que reciba el comisionista, lo hará constar al encargarse de ellos, con la certificación de dos corredores ó dos comerciantes á falta de éstos. (V. *Comisionistas*. Arts. 294 y 295.)

Deudas. Por las de un copartcipe en la nave, no puede ésta ser detenida ni embargada. (V. *Embarcaciones*. Arts. 653 y 654.)

Deudor. Cuando un préstamo consista en dinero, el deudor pagará devolviendo una cantidad igual á la recibida, conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. (V. *Préstamo mercantil*. Art. 359.)

Deudor. No puede exigirse el pago de la deuda por préstamo sin plazo determinado, sino después de treinta días siguientes á la interpelación que debe hacerse judicialmente ó ante un notario ó dos testigos. (V. *Préstamo mercantil*. Art. 360.)

Deudor. Que demora el pago de su deuda deberá satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para el caso, ó en su defecto

el 6 por 100 anual. (V. *Préstamo mercantil*. Artículo 362.)

Deudor. El que, independiente del contrato prendario, da en garantía títulos de valores públicos, podrá substituirlos con otros iguales, en el caso de que aquéllos sean amortizados por quien los ha emitido. (V. *Préstamos con garantía ó títulos de valores públicos*. Art. 370.)

Deudores. No pueden serlo los individuos del Consejo de Administración del Banco á que pertenezcan, durante el primer año de establecido, y pasado ese término podrán serlo mancomunados con la garantía de otra persona de notoria solvencia. (V. *L. de I. de C.* Art. 111.)

Devolución. Los pasajeros tienen derecho á la devolución del pasaje si el viaje se suspende por culpa del capitán; y si la suspensión fuere por caso fortuito, fuerza mayor ó causa independiente del naviero ó capitán. (V. *Pasajeros*, en los viajes por mar. Art. 772.)

Devolución. La cantidad devuelta por el dueño de las mercancías arrojadas á la mar, por haberla recobrado, se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la proporción que hubieren contribuido al pago de la avería. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 938.)

Devolución. En las quiebras, siempre que se decrete la devolución de un objeto ó cantidad, se entenderá, aunque no se exprese, que deben devolverse sus productos ó intereses. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 981.)

Días. Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento antes de la puesta del sol.

Si fuere el día festivo se pagará el anterior. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos, etc. Art. 457.)

Días. Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra; y los protestos por falta de pago, al día siguiente de su vencimiento. (V. *Protestos*. Art. 514.)

Días. Si no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea. (V. *Protestos*. Artículo 514.)

Dinero. Los Bancos hipotecarios formarán en dinero efectivo un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos. (V. *L. de I. de C.* Art. 70.)

Dinero. El capitán no podrá tomarlo a la gruesa sobre el cargamento, ni para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que no exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. (V. *Capitanes*. Art. 691.)

Dinero. (V. *Capitanes*. Art. 695.)

Disolución. En los casos en que una sociedad haya de disolverse anticipadamente, deberán contenerse en la respectiva escritura pública. (V. *Sociedades mercantiles*, su forma. Art. 95.)

Disolución. (V. *Sociedades en nombre colectivo*. Art. 133.)

Disolución. (V. *Sociedades en nombre colectivo*. Art. 136.)

Disolución. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 138.)

Disolución. (V. *Sociedad anónima*. Art. 206.)

Disolución. (V. *Sociedad anónima*. Art. 216.)

Disolución. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 236.)

Disolución. (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo 259.)

Disposiciones. Las de este Código son aplicables sólo á los actos de comercio; y á falta de ellas, son aplicables á dichos actos las del derecho común. (V. *Código de comercio*. Arts. 1 y 2.)

Disposiciones comunes á todos los Bancos. (V. *L. de I. de C.*, cap. 5.º, arts. 99 al 120.)

Disposiciones. (V. *Quiebras*, en las sociedades mercantiles.)

Disposiciones. (V. *Quiebras*, de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.)

Disposiciones penales.

Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados. (Art. 272. C. de C.)

Distribución, del importe de la avería gruesa. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 933.)

Dividendos. La sociedad anónima tiene acción sobre los dividendos que correspondan á los socios, cuando éstos dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, salvo lo que prevengan los Estatutos. (V. *Sociedad anónima*. Artículo 183.)

División. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 145.)

Divorcio. La mujer separada legalmente del marido puede ejercer el comercio. (V. *Comerciantes*. Art. 8.)

Documentos. Su registro ó inscripción. (V. *Registro de comercio.*)

Documentos. No puede decretarse á instancia de parte el reconocimiento, comunicaci6n 6 entrega de documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesi6n universal, liquidaci6n de compa1a, direcci6n 6 gesti6n comercial por cuenta de otro, 6 de quiebra. (V. *Contabilidad mercantil.* Art. 43.)

Documentos, mercantiles. Pueden ser objeto del seguro si así se pactó, determinando su valor en la p6liza. (V. *Seguro contra incendios.*) Artículo 399.)

Documentos. No son mercantiles los documentos que no estén extendidos á la orden. (V. *Libranzas, vales y pagarés.* Art. 547.)

Documentos, de crédito al portador.

Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta secci6n, según los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federaci6n, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotizaci6n haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este C6digo;

IV. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compa1as 6 empresas nacionales. (Artículo 619.)

Documentos. Por la simple tradici6n del documento serán transmisibles los efectos al portador. (V. *Efectos al portador.* Art. 617.)

Documentos. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse por documento privado. (V. *Préstamo á la gruesa á riesgo marítimo.* Art. 795.)

Documentos. Los que deben acompañarse como justificantes de toda reclamaci6n en el contrato de seguro. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 844.)

Documentos.

Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á Tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas 6 letras de cambio, la persona á favor de la cual vengan extendidas, será la que fije y cancele las estampillas. (Art. 65. L. del Timbre.)

Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno, procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas. (Art. 67. L. del Timbre.)

Documentos de valor estimativo.

En los casos en que haya de extenderse algún documento de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimaci6n en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operaci6n, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cotizaci6n por cantidad indeterminada. (Art. 68. L. del T.)

En los contratos, giros 6 cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y

día en que se verifique la operación. (Art. 69. L. del T.)

Documentos. Revalidación de los que no tienen estampillas.

Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las que le falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días, contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación. (Art. 119. L. del T.)

Pasados los plazos de que habla el artículo anterior, sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo. (Artículo 120. L. del T.)

Los documentos anteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874 que no hubieran sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley. (Art. 121. L. del T.)

La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre,

en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del Timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación y sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos. (Artículo 122. L. del T.)

Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la Oficina del Timbre; si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse, y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses, contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas. (Art. 123. L. del T.)

El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma, en caso necesario, para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no, con lo que previene el artículo siguiente. (Art. 124. L. del T.)

La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales, uno y otro se considerarán como no timbrados para los efectos de la ley. El tenedor ó dueño, estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se le pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado. (Art. 125. L. del T.)

La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones. (Art. 126. L. del T.)

Documentos. Requisitos de la hoja:

La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho. (Art. 17. L. del T.)

Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de que la tarifa señala para hoja común. (Art. 18. L. del T.)

Si el exceso de longitud, en anchura ó en ambas

fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento. (Art. 19. L. del T.)

Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja. (Artículo 20. L. del T.)

Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas. (Art. 21. L. del T.)

Los pedimentos de despacho conforme á la circular de 26 de Febrero de 1894, se consideran documentos aduanales. Cualquiera oficina del Timbre puede, sin autorización de la Administración General de la Renta, revalidar los documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, cuando las estampillas omitidas no pasen de \$50,00 cs. (Circular de 29 de Octubre de 1898.)

(V. *Endoso de documentos ó acciones.*) (V. *Duda.*) (V. *Duplicados.*)

Domicilio. Debe constar en la hoja de inscripción de cada comerciante. (V. *Registro de comercio.* Art. 21.)

Domicilio. La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado. (V. *Letras de cambio,* su forma, plazo, etc. Art. 459.)

Domicilio. Debe expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago, en

caso de que deba pagarse en lugar distinto del de la residencia del aceptante. (V. *Presentación de las letras*, etc. Art. 488.)

Dominio. El fallido lo conserva pleno en los bienes que no sean susceptibles de embargo. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 962.)

Duda. La que se suscite sobre la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificada en la tarifa, la resolverá la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte, servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley. (V. *Resoluciones*.)

Duda. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

Dudas ó cuestiones. Las dudas ó cuestiones que se susciten entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor (V. *Embarcaciones*. Art. 658.)

Dueños. Los de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados á la mar, perdidos ó deteriorados. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 935.)

Duplicados. Los documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas no deben llevar timbres. (Circular de 15 de Agosto de 1893.)

Duplicados, de contrato. En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se exten-

diere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación, en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda. (Art. 62 Ley del T.)

Duplicados, de letras de cambio. Libranzas y demás documentos que causen pago: cuando en virtud de ellos y de triplicados se haga cobro, se legalizarán con los timbres que correspondan á su valor, cancelándose por la oficina respectiva del timbre, sin que se cobre multa ni doble pago. (Circular de 6 de Julio de 1894.)

Duración. La de las concesiones para los Bancos de emisión, no excederá de treinta años, contados desde la fecha de su fundación (L. de I. de C., 19 de Marzo de 1897,) y de cincuenta para los Hipotecarios y relacionarios. (V. L. de I. de C. Art. 12.)

Duración. La concesión de las líneas de ferrocarriles se otorgará por un término que no excederá de noventa y nueve años. (V. *Ley sobre ferrocarriles*. Art. 27.)

Duración. La de la concesión para el establecimiento de los Almacenes generales de depósito, no excederá en ningún caso de cuarenta años, contados desde la fecha de la ley general de Instituciones de crédito. (V. *Ley sobre almacenes generales de depósito*. Art. 6.º)